

SENTENCIA. En General Roca, provincia de Río Negro, el día tres (3) de junio 2026, el Dr. Emilio Stadler, como Tribunal Unipersonal, dicta sentencia en el legajo individualizado como **MPF-AL-00033-2025**, caratulado: “**V G J R S/ ABUSO SEXUAL**”, con relación a la audiencia de juicio abreviado llevada a cabo en el día de la fecha, con la presencia del imputado J R V G, ... ; quien se encuentra asistido técnicamente por el Dr. Darío Sujonitzky. Interviene como Fiscal del caso la Dra. María Belén Calarco.-

Abierta la audiencia, la Fiscalía hizo saber al suscripto que habiendo arribado a un acuerdo pleno realizarían un juicio abreviado. Por tal razón comienza narrando el **hecho imputado**, de la siguiente manera: ocurrido en fecha no determinada con precisión, pero ubicable entre el 18/12/2020 y el 17/12/2021 cuando la menor N N, tenía 9 años de edad, donde convivían V D E madre de la víctima, junto con el imputado V G J R y su grupo familiar, sito en ... de la localidad de Allen (RN). En esas circunstancias, la niña se había acostado en la cama grande de la habitación de su madre, y en momentos en que su progenitora no podía verla, dado que estaba acostando a dormir a su otro hijo en la cama chica, el imputado aprovechando esa situación, y que la niña decía que tenía frío, comenzó a taparla y abusó sexualmente de la misma, tocándole con sus manos varias partes del cuerpo, y los pechos y la cola, por encima de la ropa, para luego retirarse a la cocina.

CALIFICACION LEGAL: ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, en calidad de autor (arts. 45 y 119 primer y último párrafo, en función del inc f) del cuarto párrafo, CPenal).-

Seguidamente indica las evidencias que la Fiscalía haría valer en juicio para acreditar los dos extremos de la imputación, haciendo un prolijo detalle explicativo de las mismas. Considera que en base a ellas queda perfectamente acreditada la existencia histórica del hecho imputado y la autoría del mismo por parte del prevenido J R V G.-

Expresa que en función del acuerdo pleno que ha mencionado, siendo que el imputado no registra antecedentes penales, solicita que sea condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, costas del proceso y reglas de conducta por el plazo de dos años, las que menciona.- **VICTIMA:** la denunciante en autos, Sra. V D E ha sido debidamente informada sobre el presente acuerdo, habiendo prestado su conformidad con el mismo.-

Cedida la palabra a la Defensa técnica del imputado, el Dr. Sujonitzky manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular el Sr. Fiscal, no tiene nada que agregar.-

Luego de todo ello el suscripto le explicó al imputado los términos del acuerdo, su derecho a un juicio común y las implicancias jurídicas que tendría la sentencia que se dicte en los términos aquí acordados. Dijo haber comprendido todo. Que aceptaba el acuerdo y que reconocía su responsabilidad en forma lisa y llana respecto del hecho que se le atribuye en la presente causa, estando conforme con la pena requerida por la Fiscalía, habiendo comprendido las reglas de conducta que solicitó.-

Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir, para el caso de que se homologue el acuerdo y se dicte sentencia en la forma solicitada.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, CPP, se aceptó sin observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213, 214, sgtes. y c.c. del C.P.P.;

El Sr. Juez Dr. Emilio Stadler, dijo: El acuerdo al que arribaron las partes, verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia del hecho reprochado y la autoría del mismo por parte del prevenido J R V G. La calificación legal resulta coherente con la descripción del hecho imputado.-

Es posible que esta no fuese la pena que se le impondría, en caso de haber sido encontrado culpable y declarado penalmente responsable luego de la sustanciación de un juicio común. Ello así por cuanto el monto de la pena acordada por las partes en este procedimiento especial no puede ni debe ser exclusivamente evaluado conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41, CPenal, toda vez que el juicio abreviado, si bien ajusta su contenido al principio de legalidad [en tanto debe acreditarse, más allá de los dichos del imputado, que los hechos incriminados existieron y que resultan típicos, antijurídicos y culpables, y, además, que la pena convenida se encuentra dentro de los márgenes de la escala punitiva que resulte aplicable en función de la calificación legal adoptada], no es menos cierto que, en buena medida, también participa de los elementos del denominado: “negocio jurídico”, cuyo aspecto central entraña conveniencias recíprocas, riesgos, ventajas y desventajas para cada una de las partes, sobre lo cual -

según mi criterio- los jueces no podemos profundizar, sencillamente porque desconocemos por completo las motivaciones que han tenido las partes para arribar al acuerdo finalmente formalizado en la audiencia. De modo que la intervención del suscripto se reduce al control de legalidad, juzgando que en la especie se encuentra perfectamente cumplido.-

Asimismo, corresponde imponerle las costas del proceso por su condición de perdedor, tal como también fue acordado y solicitado.-

En base a todo ello;

FALLO: 1.- Homologando el acuerdo pleno al que han arribado las partes, y en consecuencia: CONDENANDO al imputado J R V G, filiado al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR HABERSE APROVECHADO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS (arts. 26, 29, 45 y 119, primer y último párrafo en función del inc f del cuarto párrafo, CPenal; 212, sgtes. y c.c., CPP).-

2.- Durante el término de DOS (2) AÑOS deberá respetar las siguientes reglas de conducta: fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse por tiempo prolongado (más de quince días) sin previa y expresa autorización de la autoridad competente; abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de consumir estupefacientes; no cometer nuevos delitos; realizar presentaciones trimestrales ante el IAPL dando cuenta de sus condiciones de vida; prohibición de acercamiento a la víctima N N, en un radio de 200 metros de su domicilio, sito en calle ... de Allen y del lugar donde ocasionalmente se encuentre, debiendo abstenerse también de realizar cualquier tipo de conductas que resulten molestas o perturbadoras para la misma, en forma directa, por interpósita persona o a través de cualquier tipo de medio tecnológico o publicaciones que tiendan a ese fin. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis., CPenal).-

3.- REGULANDO los honorarios del Dr. DARIO SUJONITZKY, por la labor profesional desarrollada en la causa como Defensor del imputado, en la cantidad de TREINTA (30) JUS, teniendo en consideración la naturaleza del hecho investigado, la complejidad de la causa, la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido (arts. 6, inc. b, d y e y 8 de la ley G nro. 2.212 RN). Notifíquese a la Caja Forense.-

4.- Habiendo las partes renunciado a los plazos procesales, DECLÁRASE FIRME la presente sentencia.-

5.- Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, comunicación y demás efectos. Especialmente deberá comunicarse al REPROCOINS (art. 191, CPP). Encontrándose firme deberá formarse cuadernillo de ejecución de sentencia, realizar las notificaciones y demás comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, si así correspondiere, con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del eventual cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; d) de los datos de la víctima y/o su representante, a los fines del art. 11 bis. de la ley 24.660, debiendo otorgársele la participación correspondiente en el marco de la ejecución (conforme art. 258, sgtes. y cctes., CPP y Acordada 15/2019-STJ).-

Firmado digitalmente por STADLER Emilio Seferino

Fecha: 2026.06.03

11:55:52 -03'00'